



EXPEDIENTE N° : 0426-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : FRANCISCO CARBAJAL BERNAL S. A¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : GRIFO
 UBICACIÓN : DISTRITO DE DE YANAHUARA, PROVINCIA Y
 DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIA : ARCHIVO

Lima,

H.T. N° 2016-I01-041385

28 SET. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1117-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 26 de junio de 2018,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Con fecha 09 de setiembre de 2014, la Oficina Desconcentrada de Arequipa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OD Arequipa**), realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2014**) a la unidad fiscalizable "Grifo" de titularidad del administrado **FRANCISCO CARBAJAL BERNAL S.A.** (en adelante, **el administrado**), ubicado en Variante de Uchumayo, Km. 3.5, distrito de Yanahuara, provincia y departamento de Arequipa. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N de fecha 09 de setiembre de 2014² (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 037-2014-OEFA/OD AREQUIPA de fecha 22 de setiembre de 2014³ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 54-2016-OEFA/OD AREQUIPA-HID⁴ del 19 de agosto de 2016 (en lo sucesivo, **ITA**), la OD Arequipa analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0910-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁵ del 10 de abril de 2018, notificada al administrado el 20 de julio de 2018⁶ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 28 de agosto de 2018, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1117-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**).
5. A la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos al presente PAS.



1. Registro Único de Contribuyentes N° 20100226147.
2. Páginas 21 al 23 del Informe de Supervisión Directa N° 037-2014-OEFA/OD AREQUIPA, contenido en el disco compacto que obra en el folio 15 del expediente.
3. Páginas 1 al 12 del Informe de Supervisión Directa N° 037-2014-OEFA/OD AREQUIPA, contenido en el disco compacto que obra en el folio 15 del expediente.
4. Folios 1 al 14 del expediente.
5. Folios 16 al 19 del expediente.
6. Folio 20 del expediente.



II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, **RPAS**).
7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁷, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se ~~reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.~~

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no presentó el Informe de Monitoreo de Calidad de aire y de ruido, correspondiente al primer semestre del 2014, requerido durante la acción de supervisión realizada el 9 de setiembre de 2014.

⁷ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)





9. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión⁸ e ITA⁹, la OD Arequipa determinó que el administrado no presentó sus Informes de monitoreo de calidad de aire y ruido correspondientes al primer semestre del periodo 2014, incumpliendo con la normativa ambiental vigente¹⁰.
10. No obstante, de la revisión del compromiso ambiental del administrado (Declaración de Impacto Ambiental), este establece el compromiso de realizar los monitoreos de calidad de aire y ruido con una frecuencia trimestral¹¹; sin embargo, en el mismo DIA, se hace referencia a que el monitoreo se efectuará con una frecuencia semestral¹².
11. En este sentido, no resulta exigible al administrado la obligación del Informe de monitoreo de calidad de aire y ruido, correspondiente al primer semestre de 2014, toda vez que su compromiso no es preciso respecto de la frecuencia del monitoreo, al existir una discordancia en el Instrumento de Gestión Ambiental al momento de determinar la frecuencia de la obligación asumida por el administrado.
12. En este punto corresponde señalar que, conforme al principio de tipicidad¹³ establecido en el Numeral 4 del Artículo 246° del TUO de la LPAG, sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía. De acuerdo con ello, Morón Urbina¹⁴ ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.
13. En ese sentido, considerando que en el presente caso no se determina el periodo en el que el administrado debe realizar los monitoreos de calidad de aire y ruido, el requerimiento de información efectuado por la OD Arequipa no es imputable toda vez que no se ha determinado con precisión la conducta infractora, por lo que, en atención al Principio de Tipicidad, corresponde **declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador respecto al presente extremo**.

⁸ Páginas 10 y 11 del Informe de Supervisión Directa N° 037-2014-OEFA/OD AREQUIPA, contenido en el disco compacto que obra en el folio 15 del expediente.

⁹ Folio 13 (reverso) del expediente.

¹⁰ El artículo 18° del Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013OEFA/CD, (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión del OEFA**) establece que el administrado debe mantener en su poder toda la documentación vinculada a su actividad en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión directa, debiendo entregarle al supervisor cuando este lo solicite. En caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión Directa le otorgará un plazo razonable para su remisión.

¹¹ Página 28 del archivo denominado "Declaración de Impacto Ambiental", contenido en el disco compacto que obra en el folio 15 del expediente.

¹² Página 29 del archivo denominado "Declaración de Impacto Ambiental", contenido en el disco compacto que obra en el folio 15 del expediente.

¹³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"(...)

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."

¹⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.



14. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014, requerido durante la acción de supervisión realizada el 9 de setiembre de 2014.

15. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁵ e ITA¹⁶, la OD Arequipa determinó que el administrado no presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014, incumpliendo con la normativa ambiental vigente¹⁷.

16. Cabe precisar que, en aplicación del artículo 115° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM¹⁸ – Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, el administrado tiene como plazo para presentar su Plan de Manejo de Residuos Sólidos hasta los primeros 15 días hábiles de cada año.

17. Es así que, de la revisión de los actuados en el expediente, se observa que con fecha 09 de agosto de 2013, el administrado presentó su Plan de Manejo Ambiental correspondiente al periodo 2014, de esta manera, el administrado se encontraba dentro del plazo para presentar su DMRS del año 2014, ya que tuvo la posibilidad de presentar dicho Plan hasta los primeros 15 días hábiles de cada año.

18. Al respecto, conforme a lo dispuesto por el numeral 46.2 del Artículo 46° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹⁹ (en adelante, **TUO de la LPAG**); se establece que la Administración está prohibida de solicitar al administrado aquella información que la entidad solicitante genere o posea como producto del ejercicio de sus funciones públicas conferidas por la Ley o que deba

¹⁵ Página 11 del Informe de Supervisión Directa N° 037-2014-OEFA/OD AREQUIPA, contenido en el disco compacto que obra en el folio 15 del expediente.

¹⁶ Folio 13 (reverso) del expediente.

¹⁷ El artículo 18° del Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013OEFA/CD, (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión del OEFA**) establece que el administrado debe mantener en su poder toda la documentación vinculada a su actividad en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión directa, debiendo entregarle al supervisor cuando este lo solicite. En caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión Directa le otorgará un plazo razonable para su remisión.

¹⁸ **Decreto Supremo N° 057-2004-PCM – Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos¹⁸.**

“Artículo 115°.- Declaración de manejo de residuos

El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA. Norma vigente a la fecha de comisión de la infracción

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 46°.- Documentación prohibida de solicitar

46.1 Para el inicio, prosecución o conclusión de todo procedimiento, común o especial, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de la siguiente información o la documentación que la contenga (...)

46.1.2 Aquella que haya sido expedida por la misma entidad o por otras entidades públicas del sector, en cuyo caso corresponde a la propia entidad recabarla directamente”.





poseer en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el administrado en cualquiera de sus dependencias²⁰.

19. En este sentido, y dado que la acción de supervisión (09 de setiembre de 2014) fue realizada con fecha posterior al plazo que tuvo el administrado para presentar la documentación antes señalada, es decir los primeros quince (15) días hábiles del mes de enero de 2014 para el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, correspondía a la administración realizar la búsqueda de la referida documentación en su acervo documentario –generada de las acciones de supervisión realizadas a la unidad fiscalizable u por algún trámite administrativo que pudo haber realizado el administrado (en este caso, su efectiva presentación, con fecha 09 de agosto de 2013)– y no solicitar la documentación al titular de la actividad de comercialización de hidrocarburos.
20. Conforme a lo expuesto, debido a que la administración no debió requerir al administrado la documentación solicitada toda vez que debía realizar la búsqueda de la referida documentación en su acervo documentario, corresponde **declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en el presente extremo.**
21. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo iniciado contra **FRANCISCO CARBAJAL BERNAL S. A.**, por los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **FRANCISCO CARBAJAL BERNAL S. A.**, que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del Artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS²¹.

²⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 46°.- Documentación prohibida de solicitar

46.1 Para el inicio, prosecución o conclusión de todo procedimiento, común o especial, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de la siguiente información o la documentación que la contenga:

(...)

46.1.1 Aquella que haya la entidad solicitante genere o posea como producto del ejercicio de sus funciones públicas conferidas por la Ley o que deba poseer en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el administrado en cualquiera de sus dependencias”.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 16°.- Eficacia del acto administrativo

(...)



PERU

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 0426-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 3°.- Informar a **FRANCISCO CARBAJAL BERNAL S. A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,



EMC/eah/aby/cdh

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto".